



Ministerio de
HACIENDA

GOBIERNO
NACIONAL

Paraguay
de la gente

Consulta No Vinculante – Proceso Virtual N° XXXXXXXXXXXXX

Asunción,

Señora XXXXXXXXXXXXX

RUC N°: XXXXXXXXXXXXX

Nos dirigimos a usted en relación a la consulta ingresada mediante el Proceso N° XXXXXXXXXXXXX en la cual consultó si los recibos de dinero, emitidos por una entidad cooperativa donde usted realizan pagos mensuales en concepto de Aporte y Solidaridad, pueden ser utilizados para documentar gastos; dicho planteamiento fue analizado por el Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias, del cual surge lo siguiente.

Con respecto a la deducibilidad de gastos, se deben tener en cuenta que las personas físicas domiciliadas o radicadas en el país, podrán deducir en el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal, las cuotas y aportes realizados a las cooperativas, cuando la entidad receptora realice una contraprestación al socio o asociado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto N° 359/18 “POR EL CUAL SE PRECISAN Y UNIFICAN LAS DISPOSICIONES QUE REGLAMENTAN EL IMPUESTO A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL.

El artículo 49 del referido Decreto dispone que los contribuyentes de este impuesto deberán sustentar documentalmente todos sus ingresos, gravados o no, así como sus egresos, en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

Igualmente el artículo 5 de la Resolución General 04/2018 reitera el requerimiento mencionado precedentemente al señalar que todas las compras o erogaciones realizadas en el país por el contribuyente del IRP, deberán estar documentadas con comprobantes de venta, los cuales deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el Art. 85 de la Ley N° 125/1991 y sus reglamentaciones.

Siendo así, el Decreto N° 6539/05, que reglamenta el Timbrado y el Uso de Comprobantes de Venta, con las modificaciones introducidas por el Artículo 1° del Decreto N° 10797/13, dispone que: “*son Comprobantes de Venta los siguientes documentos que acreditan la enajenación de bienes o la prestación de servicios: 1) Facturas. 1.1 Facturas de Exportación. 2) Boletas de Venta. 3) Autofacturas. 4) Tickets emitidos por máquinas registradoras. 5) Entradas a espectáculos públicos. 6) Boletos de transporte público de personas, urbano e interurbano de corta distancia, entendiéndose por tal al recorrido que desde el punto de partida no sobrepase 100 kilómetros. 7) Boletos de loterías, sorteos, apuestas y demás juegos de azar*”...

El **recibo de dinero** no constituye un documento a ser timbrado por la Administración Tributaria, y no se encuentra dentro de los documentos que acreditan una enajenación o prestación de servicios.

De acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye que el Recibo de Dinero, expedido por la entidad cooperativa en concepto de Aporte y Solidaridad, no es un documento válido para respaldar impositivamente gastos realizados en dichos conceptos.

Respetuosamente,

EVA MARÍA BENÍTEZ, Dictaminante
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe Interino
Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas
Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, Director
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Consulta No Vinculante – Proceso Virtual N° XXXXXXXXXXXXX

En cambio los desembolsos voluntarios por los cuales no se recibe contraprestación económica equivalente, es decir, los pagos en concepto de solidaridad, no son deducibles por este impuesto.

El artículo 36 del Decreto N° 6560/2016 dispone que los gastos, que estén respaldados con documentaciones que no cumpla con los requisitos legales y/o reglamentarios, no serán deducibles por el IRP.

El artículo 6 de la Resolución General N° 104 dispone que todas las erogaciones realizadas en el país por los contribuyentes del IRP, deberán estar documentadas con comprobantes de venta que cumplan los requisitos establecidos en el Art. 85 de la Ley N° 125/1991 y sus reglamentaciones.

Siempre que cumplan con lo dispuesto en el Decreto N° 6539/05, que reglamenta el Timbrado y el Uso de Comprobantes de Venta, con las modificaciones introducidas por el Artículo 1° del Decreto N° 10797/13, y estén timbrados por la Administración Tributaria, “son Comprobantes de Venta los siguientes documentos que acreditan la enajenación de bienes o la prestación de servicios: 1) Facturas. 1.1 Facturas de Exportación. 2) Boletas de Venta. 3) Autofacturas. 4) Tickets emitidos por máquinas registradoras. 5) Entradas a espectáculos públicos. 6) Boletos de transporte público de personas, urbano e interurbano de corta distancia, entendiéndose por tal al recorrido que desde el punto de partida no sobrepase 100 kilómetros. 7) Boletos de loterías, sorteos, apuestas y demás juegos de azar”...

Dispone igualmente que se consideran como “Otros Comprobantes de Venta Autorizados:.... 3) Otros que autorice expresamente la Administración Tributaria, que por su naturaleza requieran un tratamiento particular”. Estos documentos no requieren ser timbrados, salvo que la propia Administración Tributaria disponga lo contrario mediante Resolución de carácter general, pero están sujetos a las condiciones de control que ésta establezca y deben cumplir con los requisitos indicados en el presente Decreto.

El **recibo de dinero** no constituye un documento a ser timbrado por la Administración Tributaria, sin embargo, su uso **está destinado a cancelar facturas de crédito.**

Por tanto, teniendo en cuenta que los aportes son gastos deducibles por el IRP cuando son realizadas a las entidades señaladas en los artículos 14 y 83 de la Ley N° 125/1991 (modificado), y a fin de documentar a los fines tributarios de este impuesto, corresponde que la entidad cooperativa emita el respectivo Comprobante de Venta (factura), cuyo monto deberá consignarse en la columna de “exentas”.

Respetuosamente,